



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0074-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El seis de marzo de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso queja en contra de Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato de MORENA a Gobernador del Estado de Tabasco, por realizar presuntos actos anticipados de campaña y, en contra del citado instituto político, por culpa in vigilando.

El dieciocho de abril del año en curso, fue recibido en el Tribunal Electoral de Tabasco el escrito de desistimiento de la instancia, presentado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática respecto al recurso de apelación TET- AP-56/2018-III, aduciendo que en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se conoce del juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de la sentencia emitida por el referido tribunal estatal en el diverso expediente TET-AP-33/2018-II, el cual está relacionado con la inelegibilidad del candidato a Gobernador de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

Esta Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que los dejó sin materia, como a continuación se demuestra. Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de

situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el partido recurrente, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para interponerlo han sufrido una modificación sustancial, por un cambio de situación jurídica. En el caso concreto, MORENA interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral para impugnar un acuerdo de trámite emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, del cual reclama la indebida fundamentación y motivación al señalar que no existe precepto legal que faculte al Tribunal responsable para emitir un acuerdo en el que determine enviar los autos del recurso de apelación al conocimiento de un órgano jurisdiccional federal, con motivo del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática; además alega que la responsable no expresó los motivos y fundamentos que tuvo para no cumplir con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito. Asimismo, señala que la consecuencia legal que debe acarrear el desistimiento de la instancia, a cargo del Partido de la Revolución Democrática, para que esta Sala Superior conozca, vía per saltum, del expediente del recurso de apelación local es que el referido recurso sea sobreseído, de conformidad con la disposición legal referida en el párrafo inmediato anterior, ya que señala que no fue apegada a Derecho la determinación de remitirlos a este órgano jurisdiccional federal. Sobre el particular, cabe destacar que esta Sala Superior al resolver el acuerdo general SUP-AG-54/2018, el tres de mayo de dos mil dieciocho, se pronunció en relación con el expediente número TET-AP-56/2018-III, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Consejero Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el sentido de no tener por actualizado el per saltum y, como consecuencia se determinó devolver el expediente a la instancia, lo cual a efecto de que resolviera el medio impugnativo, dejando a tal fin, sin efectos los desistimientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anteriormente señalado, evidencia que la materia del presente medio de impugnación ya fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal, al dejarse sin efectos los desistimientos en los que el ahora actor basaba su pretensión respecto del sobreseimiento de la demanda relativa al recurso de apelación. Así, al existir un pronunciamiento previo de esta Sala Superior en el sentido de determinar improcedente la solicitud del partido actor para que este órgano jurisdiccional conozca per saltum, de la demanda y ordenar devolver la demanda original y demás constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para que, de conformidad con sus atribuciones resuelva como en Derecho proceda el recurso de apelación local y, al efecto, la Sala Superior también resolvió dejar sin efectos el desistimiento presentado ante el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación número TET- AP-56/2018-III, son circunstancias que ponen de relieve que la pretensión del partido político MORENA no puede ser colmada, en tanto, existe un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, al dejar de subsistir el desistimiento en que se sustentó su pretensión de sobreseimiento.

En mérito de lo anterior, dada la existencia del cambio de situación jurídica que ha sido expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda.